



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 94-2009-LIMA

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ALBERTO EDUARDO VÉRTIZ CABREJOS contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha quince de abril de dos mil nueve, de fojas sesenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja que formuló contra los doctores José Rolando Chávez Hernández, Jorge Alberto Aguinaga Moreno y Malzon Ricardo Urbina La Torre, en sus actuaciones como integrantes de la Sala Penal de Vacaciones para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas doscientos nueve sostiene que los Jueces Superiores José Rolando Chávez Hernández, Jorge Alberto Aguinaga Moreno y Malzon Ricardo Urbina La Torre, al resolver en segunda instancia el proceso constitucional de Hábeas Corpus -Expediente número treinta y dos guión dos mil nueve-, se extralimitaron en sus funciones, pues se pronunciaron respecto de un caso ya resuelto por el órgano jurisdiccional correspondiente, basándose en argumentos de defensa que previamente fueron desvirtuados en una excepción de naturaleza de acción que también fue denegada en su oportunidad. Agrega que la decisión impugnada le causa perjuicio, puesto que ha servido para que los jueces quejados denuncien a él y a su esposa.

SEGUNDO. Que de la revisión de los autos, especialmente de la resolución de vista de fojas noventa y tres, expedida por los Jueces Superiores Aguinaga Moreno, Chávez Hernández y Urbina La Torre, en el Expediente de Hábeas Corpus número treinta y dos guión dos mil nueve, seguido por Luis Enrique Orezza Neyra contra la Jueza del Tercer Juzgado Penal de Lima, doctora Janett Mónica Lastra Ramírez, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, en conexión con el derecho a la libertad individual, se advierte que los jueces quejados analizaron el tipo penal del proceso judicial que se siguió al señor Orezza Neyra por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en agravio de A & V Computer. Así:

- Refirieron que tanto en la sentencia de primera instancia, como en la de vista se usó la analogía para condenarlo, pues se adecuó su conducta a la de un administrador, cuando en realidad no lo era.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 94-2009-LIMA

- Sin mencionar nombres de autores o libros afirmaron que gran parte de la doctrina considera como autor del aludido delito -vuelven a analizar el tipo penal- tiene que tener la calidad de socio fundador, miembro del directorio, entre otros, y que el señor Orezza Neyra al no tener tales condiciones no es posible atribuirle un delito especial. Por tanto, su conducta no se adecua al tipo penal de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.
- En consecuencia, revocaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la demanda de hábeas corpus, y reformándola la declararon fundada. Del mismo modo -en el proceso penal-, declararon nulo todo lo actuado hasta la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil siete, así como la resolución de vista que confirmó el extremo que condenó al señor Orezza Neyra por delito Contra el Patrimonio, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en agravio de la empresa A & V Computer Sociedad de Responsabilidad Limitada, disponiendo que el a quo llamado por ley emita nuevo pronunciamiento respecto al favorecido.

TERCERO. Que este Colegiado considera que indicar que “*existe doctrina*” que sostiene una posición determinada sin mencionar el nombre de los juristas ni mucho menos las obras en las cuales se han expresado tales afirmaciones, no implica cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se incurre en motivación aparente.

CUARTO. Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la calificación del tipo penal imputado, a la resolución de medios técnicos de defensa, a la realización de diligencias o actos de investigación, a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado; pues como es evidente, ello es exclusivo del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional de hábeas corpus, en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional (ver Resoluciones del Tribunal Constitucional números seis mil cuatrocientos ochenta y siete guión dos mil siete guión PHC y mil setecientos guión dos mil ocho guión PHC).

En consecuencia, la causal de atipicidad invocada por los jueces quejados es innecesaria, pues no es viable su dilucidación en vía constitucional. Lo que presuntamente constituiría accionar doloso por parte de éstos, orientado a justificar el amparo de la demanda de hábeas corpus, toda vez que no resulta razonable que jueces de su condición no tengan claro cuáles son las causales de improcedencia de este tipo de demandas a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, hecho que merece ser esclarecido en el transcurso de una investigación disciplinaria





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 94-2009-LIMA

QUINTO. Que los jueces quejados tampoco tomaron en cuenta que el mismo cuestionamiento hecho vía de proceso constitucional de hábeas corpus –referente a la aplicación por analogía de la ley penal y a la atipicidad de la conducta del procesado Orezzoli Neyra- fue alegado dentro del proceso penal a través de una excepción de naturaleza de acción, la misma que fue denegada mediante resolución del dieciocho de mayo de dos mil seis –ver fojas doce-, y confirmada por resolución de vista del quince de diciembre de dos mil siete –fojas ciento trece-. Por lo que aquí también se evidencia la intromisión de los jueces constitucionales en los medios de defensa formulados en el proceso penal.

SEXTO. Que, asimismo, a la fecha del trámite de la demanda de hábeas corpus también lo estaba ante la justicia ordinaria un recurso de queja excepcional de derecho, recaído en el proceso penal –Expediente número trescientos setenta y ocho guión dos mil cinco-, el mismo que recién fue resuelto el dos de octubre de dos mil nueve, declarando no haber nulidad en la sentencia de vista recurrida –ver fojas doscientos veinte-. Por tanto, a la fecha en que se tramitó el proceso de hábeas corpus, el proceso penal ordinario que lo motivó no contaba con resolución firme, siendo esto una razón más para declarar su improcedencia, a tenor de lo expuesto por el Tribunal Constitucional.

SÉTIMO. Que, en consecuencia, existen indicios de responsabilidad funcional que ameritan la apertura de procedimiento disciplinario contra los Jueces Superiores Chávez Hernández, Aguinaga Moreno y Urbina La Torre; toda vez que al declarar fundado el proceso constitucional de hábeas corpus, basándose en que el hecho investigado en el proceso penal seguido contra Orezzoli Neyra no es típico, y ordenar que el juzgado penal ordinario emita nuevo pronunciamiento, constituye grave intromisión en la justicia ordinaria; pues restringe la libertad de discreción y de criterio al juez penal, a quien no le quedará otra alternativa que disponer el sobreseimiento de la causa por una supuesta atipicidad evaluada por un juez constitucional, caso contrario vulneraría la sentencia de un juez constitucional. Lo que afecta gravemente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional de la que goza todo juez, por lo mismo que amerita ser investigado.

OCTAVO. Que, finalmente, estando a las razones expuestas, la circunstancia de que la resolución de vista de fojas noventa y tres haya sido declarada nula posteriormente – así consta a fojas sesenta y ocho-, no enerva la responsabilidad funcional de quienes intervinieron en su expedición, más aun si con ello se pone en cuestión la idoneidad de los integrantes de este Poder del Estado.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 94-2009-LIMA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 359-2012 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Vásquez Silva al no participar en la vista de la causa por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NULA la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha quince de abril de dos mil nueve, de fojas sesenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja que formuló el señor Alberto Eduardo Vértiz Cabrejos contra los doctores José Rolando Chávez Hernández, Jorge Alberto Aguinaga Moreno y Malzon Ricardo Urbina La Torre, en sus actuaciones como integrantes de la Sala Penal de Vacaciones para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO: Remitir los actuados a la Jefatura del Órgano de Control, a fin que emita nuevo pronunciamiento basándose en los argumentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.


CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/lm:ch